

Expediente: 621/19
Carátula: ORLANDO IVAN LUIS C/ RUIZ MARTINEZ BENJAMIN RODOLFO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: DECRETOS
Fecha Depósito: 10/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27126884104 - ORLANDO, IVAN LUIS-ACTOR
20167533508 - RUIZ MARTINEZ, BENJAMIN RODOLFO-DEMANDADO
90000000000 - RUIZ MARTINEZ, BENJAMIN RODOLFO (H)-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - RUIZ MARTINEZ, MILENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27126884104 - PACHAU DE ROJAS OLGA M., -POR DERECHO PROPIO
20167533508 - HINOJOSA POZZI, CARLOS SERGIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RUIZ, JOSÉ IGNACIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - RUIZ, FLORENCIA MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - RUIZ, MARIA ELENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
23184673274 - SALAS, VALENTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
30716271648513 - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA IV NOM, -DEFENSORA OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 621/19



H105025688908

REF: ORLANDO IVAN LUIS c/ RUIZ MARTINEZ BENJAMIN RODOLFO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE 621/19

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025.

Proveyendo la presentación del Apas María Fabiana:

En mérito al recurso intentado, debo decir que el recurso de aclaratoria se encuentra regulado en el artículo 118 del Código Procesal Laboral, el cual establece que “*El recurso de aclaratoria procederá contra sentencias definitivas e interlocutorias...*” (textual).

Que la letra de la ley procesal resulta demasiado clara, en cuanto a las “sentencias” que pueden ser susceptibles del mencionado recurso.

En el caso de autos, la interesada pretende utilizar el trámite del recurso de aclaratoria, respecto de una “providencia simple”; es decir, frente a un supuesto donde la ley procesal no admite ese remedio recursivo, previsto para las “resoluciones” o “sentencias”.

En otras palabras, la providencia o decreto cuya aclaración se pretende, no constituye ni una sentencia definitiva, ni una sentencia interlocutoria; sino que se trata de un decreto o providencia simple, mediante la cual -en forma clara y sin conceptos oscuros- se rechazó in límine el planteo de nulidad formulado por la parte.

En el caso concreto, en su planteo del 22/4/25 (más allá del título del mismo), lo que pretendía era la **DECLARACIÓN DE NULIDAD de todo lo actuado, incluyendo la sentencia de fondo, retrotrayendo el procedimiento judicial cumplido; lo que fue rechazado in límine**; no existiendo ninguna omisión, ni aclaración, ni oscuridad en la decisión referida (rechazo in límine del planteo de nulidad deducido el 22/4/25).

Por lo tanto, si la recurrente no estaba de acuerdo con la decisión judicial, **la vía procesal recursiva correspondiente, era la de interponer "recurso de apelación directo" (Art. 222, 3° párrafo, CPCC)**; toda vez que no resultaba procedente la "apelación subsidiaria" de la providencia que rechazó in límine la "nulidad articulada".

Dicho en otras palabras, no resulta procedente el recurso intentado (aclaratoria), ya que no se daban los "presupuestos fácticos previstos en la norma procesal para su admisión" (sentencias definitivas e interlocutorias); ni tampoco era posible proveer una "apelación subsidiaria" contra la providencia que **rechazaba in límine el planteo de nulidad**. Consecuentemente, reitero, si la interesada no estaba de acuerdo con lo decidido, debió atacar la providencia simple (del 22/5/25), por medio de un **recurso de apelación directo**.

En consecuencia, corresponde también **rechazar in límine, el recurso de aclaratoria presentado por la letrada Apas**, conforme lo considerado.

Firme la presente elévense los autos al Superior conforme esta ordenado.^{621/19}

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.